Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.-

VISTAS estas actuaciones 33.079/2023 caratuladas “Transportadora de Gas del Sur SA (TF 37.419-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y **CONSIDERANDO**:

I.- Por resolución del 23/11/2022 la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de apelación deducido por Transportadora de Gas del Sur SA (TGS SA) y, en consecuencia, confirmó la resoluciones SDG OAI 163/2016 dictada por el titular de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, que denegara la acción de repetición seguida por la nombrada firma, distribuyendo las costas en el orden causado.

Para así decidir, en sustancial síntesis, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, consideró aplicable la doctrina resultante de la decisión plenaria del Tribunal Fiscal de la Nación adoptada en autos *“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”*, resol. del del 26/4/2022, según la cual:

-dicho organismo administrativo con facultades jurisdiccionales se encontraba imposibilitado de declarar la inconstitucionalidad de una norma, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente;

-el Poder Ejecutivo Nacional se encontraba facultado para establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el artículo 755 del Código Aduanero; y

-no correspondía declarar la invalidez del decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal de la Nación debiera expedirse respecto de resoluciones que denegaran la repetición de derechos de exportación abonados por aplicación del mencionado precepto respecto de destinaciones registradas a partir del 4/9/2018, fecha de entrada en vigencia del decreto en cuestión, y hasta el 4/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

II.- Disconforme con lo resuelto, TGS SA apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva.

Cabe destacar que, al fin de que fuera revocada la decisión adoptada por la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación y, en

definitiva, dejada sin efecto la resolución SDG OAI 163/2016 y admitida la repetición solicitada de las sumas que en su entendimiento habría abonado indebidamente por la exportación documentada a través del permiso de embarque “08 003 ES02 000078W”, TGS SA sostuvo el planteo de inconstitucionalidad de la resolución MEyP 127/2008.

III.- También apeló la AFIP - DGA, fundando en ese mismo acto su pretensión recursiva.

Cuestionó únicamente la distribución de las costas, solicitando -en definitiva- que se revocara lo decidido al respecto y se dispusiera que la exportadora debía ser quien las afrontara en su totalidad.

IV.- Remitidas las actuaciones en vista, el señor fiscal coadyuvante de Cámara, en cuanto aquí interesa, opinó que la Sala I del Fuero habría prevenido en el conocimiento de una causa análoga a la presente (19.223/2021 *“Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38422-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo*”), por lo que, correspondería remitir las actuaciones a dicho Tribunal para su tramitación.

Alcanzó tal conclusión tras advertir que la cuestión debatida en autos era motivo de discusión, entre las mismas partes, en el marco de diversos expedientes (causas CAF19.223/2021, CAF44.734/2022, CAF7013/2022, CAF15.513/2022, CAF3422/2022, CAF44.060/2022, CAF44.063/2022 y CAF44.069/2022; entre otros), que poseían una estrecha vinculación entre sí, pues si bien en cada uno de ellos se impugnaron actos diferentes, esto es, el rechazo de cada pedido de repetición, el fundamento de la solicitud resultaba idéntico en esos supuestos, como así también resultaba serlo el planteo de inconstitucionalidad en el que la actora sustentara cada acción.

Agregó que la cuestión materia de decisión exigía, en todos los casos, expedirse acerca de si la alícuota resultante de la aplicación de la resolución MEyP 127/2008 -o bien de la resolución MEyP 394/2007- resultaba constitucional, con relación a las operaciones de exportación realizadas por TGS SA, a la luz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Camaronera*

Patagónica SA" y del principio de reserva de ley en materia tributaria, considerando al efecto el contexto normativo y de emergencia en el que fuera dictada.

A mayor abundamiento, añadió que, al margen de que los pedidos de repetición respondían a diferentes operaciones y se dictaron actos individualizados, existían razones prácticas que justificaban disponer el desplazamiento de la competencia hacia la Sala I del Fuero, a fin de mantener una misma unidad de valoración.

V.- Evaluado el caso, el Tribunal considera procedente el criterio expuesto por el señor fiscal general de Cámara, antes referenciado.

Al punto, cabe recordar que las pretensiones deducidas resultan conexas cuando tienen su origen en un mismo hecho y se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (conf. esta Cámara, Sala I, en autos 1289/2013 "*Soljian, Lidia Susana*", resol. del 30/4/2015; Sala III, en autos 13.668/2005 *"Loveli SA c/EN"*, resol. del 27/9/2007; y Sala IV, en autos 15.651/2015 *"Coutinho, José Antonio"*, resol. del 1/9/2015; entre otros).

La conexidad sustancial determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias (conf. Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Tomo II, Sujetos del proceso, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, página 558).

Téngase presente que la conexidad, en su plano instrumental, se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (conf. CSJN, *Fallos:* 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618, entre otros).

Por aplicación al caso de los lineamientos hasta aquí expuestos, esta Sala advierte que la cuestión debatida en este proceso resulta objeto de pleito, entre las mismas partes, en el marco de diversos expedientes (conf. al efecto, causas CAF19.223/2021, CAF3422/2022, CAF15.513/2022, CAF7013/2022 y CAF44.734/2022); que poseen una

estrecha vinculación entre sí, pues si bien en cada uno de ellos se impugnan actos diferentes, por medio de los cuales fueron rechazadas las repeticiones seguidas por TGS SA, el fundamento de la solicitud resulta idéntico en todos los supuestos, como así también el planteo de inconstitucionalidad en el que se sustentara cada acción.

Es que la solución del asunto, en todos los casos, exigirá decidir si la alícuota resultante de la aplicación de la resolución ministerial en función de la cual fueran calculados los derechos de exportación resulta constitucional -con relación a la operación de exportación realizada por TGS SA-, a la luz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *"Camaronera Patagónica SA"* y del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por tanto, sin perjuicio de advertir que los pedidos de repetición responden a diferentes operaciones y se dictaron actos individualizados, a entender del Tribunal existen razones prácticas que justifican disponer el desplazamiento de la competencia hacia la misma Sala, a fin de mantener una misma unidad de valoración.

A partir de lo expuesto, resultan aplicables los principios que informan las resoluciones de la Junta de Superintendencia del Fuero 16/1997 y 3/1998 que, en lo que aquí interesa, disponen que en los casos en que causas conexas hubieran sido distribuidas a diferentes Salas, corresponde asignarlas todas a la que primero hubiera resultado sorteada alguna de las pertenecientes a la familia de conexas; siendo que, en los casos en que una familia de expedientes conexos, hubieran intervenido diferentes Salas, la radicación de todos los conexos se determina radicando la totalidad de las causas conexas en la que primero previno, con independencia de la cuestión de que se tratara.

Por aplicación al caso de los lineamientos resultantes de las resoluciones antes apuntadas, y toda vez que la Sala I del Fuero previno en el marco de la causa CAF19.223/2021 caratulada *"Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38.422-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, corresponde remitir estas actuaciones a dicho Tribunal para que asuma su conocimiento.

VI.- Igual criterio siguió esta Sala en autos CAF44.734/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39.344-A)*

c/DGA s/recurso directo de organismo externo" y CAF15.513/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39.244-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resols. del 7/12/2022 y del 16/12/2022, respectivamente, entre otros; así como la Sala III del Fuero en autos 3422/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA - TF 39.242-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 22/2/2023, entre otros.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal coadyuvante de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: girar las presentes actuaciones -por intermedio de la Secretaría General- a la Sala I del Fuero, para que asuma su conocimiento.

Regístrese, notifíquese -a las partes y al señor fiscal general de Cámara- y, oportunamente, cúmplase el giro ordenado.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 15/09/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38147273#383771670#20230914185259629